República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-78-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Agosto de 2022

Referencia: EXPTE. N° 2533/2014

VISTO el Expediente N° 2533/14 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 230 del 13 de diciembre de 2011, 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y 132 del 29 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 132 del 29 de noviembre de 2017 (fs. 193/204) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder al INSTITUTO DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-70725048-4) en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 8 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante e indistintamente la "COMPAÑÍA", a los integrantes de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos de autos tuvieron lugar, por incumplir *–prima facie-* las previsiones contenidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, y los artículos 3° incisos c), 4° inciso f) y k), 5°, 8°, 10, 12 inciso a), 13 apartado I inciso e) y apartado II inciso b), 14 apartado I incisos e), h) e i), 23, 27 incisos a), b), c), d) y e) de la Resolución UIF N° 230/2011, el artículo 8° de la Resolución UIF N° 29/2013; y la Resolución UIF N° 11/2011.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ("DRAS") el 4 de diciembre de 2017 (v. fs. 205).

Que en fecha 12 de diciembre de 2017 (v. fs. 207), se designó Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo; cargos que fueron aceptados el 14 de diciembre de 2017, conforme surge de fs. 208.

Que asumida la Instrucción, a fs. 208 dispuso efectuar una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento, la cual fue realizada conforme surge a fs. 209/210 y librar dos oficios, uno a la Dirección de Sociedades Comerciales de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) (v. fs. 211) y otro a la SUPERINTENDENCIA

DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) (v. fs. 213), a efectos de que informen la constitución del órgano de administración de INSTITUTO DE SEGUROS s.a. en el periodo comprendido entre el día 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014 inclusive, indicando nombre, apellido, DNI y domicilio especial y real de cada uno de sus miembros, como así también que remitan documentación respaldatoria de la información solicitada.

Que la respuesta al requerimiento a la SSN obra agregada a fs. 214/228, mientras que no consta en las actuaciones la respuesta al oficio dirigido a la Dirección de Sociedades Comerciales de la IGJ .

Que no obstante ello, y en virtud de que de las diligencias efectuadas y de la documentación agregada al Sumario surgía la información necesaria a efectos de realizar la notificación de la Resolución de inicio a los sumariados, el día 22 de febrero de 2018 se citó en calidad de sumariados al INSTITUTO DE SEGUROS S.A. y a los miembros del órgano de su administración al momento de los hechos objeto de sumario conforme el siguiente detalle: (i) Claudio Sergio TREPAT DNI N° 14.407.136, (ii) Valeria Andrea RAELE DNI N° 18.151.609, (iii) Lorena Haydeé RAELE DNI N° 18.151.606, (iv) Julio Vicente RAELE (h) DNI 24.365.130 (v) Rosa María BALZA DNI N° 9.993.680 y (vi) Haydee CASTELLANO de RAELE DNI N° 9.993.602, es. última, además, en su calidad de Oficial de Cumplimiento, a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N°111/2012 (v. fs. 230).

Que consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N°111/2012, los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación el 23 de febrero de 2018, conforme surge de las cédulas agregadas a las actuaciones de acuerdo al siguiente detalle: (i) INSTITUTO DE SEGUROS S.A. CUIT N° 30- 70785048-4 (v. fs. 236/237), y (ii) los miembros de su órgano de administración; (a) Claudio Sergio TREPAT DNI 14.407.136 (v. fs. 246/247), (b) Valeria Andrea RAELE DNI 18.151.609 (v. fs. 248/249), (c) Lorena Haydeé RAELE DNI 18.151.606 (v. fs. 244/245) y (d) Haydee CASTELLANO RAELE DNI 9.993.602 (v. fs. 238/239), esta última, además en su calidad de Oficial de Cumplimiento.

Que destacó la Instrucción que las cédulas de notificación de los miembros del órgano de administración de INSTITUTO DE SEGUROS S.A., Julio Vicente RAELE (h) DNI N° 24.365.130 (v. fs. 240/241) y Rosa María

BALZA DNI N° 9.993.680 (v. fs.242/243), dirigidas originalmente al domicilio de la entidad sumariada, fueron devueltas el 2 de marzo de 2018, toda vez que conforme se refiere a los escritos agregados a fs. 250 y 286, dichos instrumentos de notificación habrían sido recibidos por error en el domicilio de la Entidad, ya que las personas allí consignadas no ocupaban más sus cargos ni tenían en aquel momento relación con INSTITUTO DE SEGUROS S.A. (v. fs. 297/324). En virtud de ello, la Instrucción, mediante providencia agregada a fs. 269, libró un oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de obtener el último domicilio real de dichos sumariados, cuya respuesta luce agregada a fs. 327/329.

Que, no obstante ello, conforme surge del escrito presentado el 5 de marzo de 2018 (v. fs. 325) el Sr. Julio Vicente RAELE (h) se presentó en forma espontánea, con sus letrados patrocinantes, constituyó domicilio y solicitó copia de las actuaciones, concediendo las autorizaciones correspondientes a tal fin, lo cual fue proveído por la Instrucción.

Que consecuentemente, el 7 de marzo de 2018, su letrada autorizada retiró copia digitalizada de la totalidad de las actuaciones quedando así, en dicha fecha, fehacientemente notificado el Sr. REALE (h) de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 111/2010 (v. fs. 326).

Que en relación a la notificación del sumario respecto de la Sra. Rosa María BALZA, en atención a lo informado por la Cámara Electoral a fs. 329, el 4 de abril de 2018 (v. fs. 2262) se libró una nueva cédula de la citación a la sumariada con copia de la Resolución de inicio, la que fue devuelta por la oficial notificadora sin diligenciar atento a que nadie respondió a sus llamados en reiteradas oportunidades conforme se consignó a fs. 2293/2308. En atención a ello, a fs. 2331 la Instrucción realizó nuevamente la diligencia y, en su caso, procedió a fijar la cédula de notificación en dicho domicilio real de conformidad a lo establecido por el artículo 141 CPCCN, lo cual fue cumplido, habiendo quedado la Sra. BALZA debidamente notificada el 30 de mayo de 2018, de conformidad a lo establecido por el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2013 (v. fs. 2332/2333).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, la totalidad de los sumariados presentaron sus descargos en legal tiempo y forma, se refiere seguidamente.

Que a fs. 338/361 obra descargo presentado el 23 de marzo de 2018 por INSTITUTO DE SEGUROS S.A. a través de sus representantes: las Sras. Valeria Andrea RAELE (Presidente) y Haydee Castellano de RAELE (Directora), conforme surge de la escritura obrante a fs. 287/296. Dicho descargo fue suscripto, asimismo, por los restantes miembros del órgano de administración: Lorena Haydeé RAELE y Claudio Sergio TREPAT, lo que la Instrucción denominó "descargo de la Entidad".

Que con el descargo de la Entidad se acompañó prueba documental, la que también fue presentada ante la Instrucción en formato digital, conforme surge de fs. 2309.

Que mediante providencia del 8 de mayo de 2018 la Instrucción verificó el contenido de las copias digitales, advirtiendo, en dicha oportunidad, que la misma no resultaba idéntica a la presentada en formato papel. Por ello, se intimó a la Entidad a efectuar la presentación en debida forma, lo que fue cumplido según consta a fs. 2329.

Que a fs. 2264/2270 obra descargo presentado el 5 de abril de 2018 por el apoderado del Sr. Julio Vicente RAELE (h), conforme representación acreditada mediante poder agregado a fs. 331/333, en el que luego de argumentar sobre los cargos enrostrados, ofreció prueba de sus dichos, lo que la Instrucción denominó "descargo de RAELE".

Que en virtud de haber ofrecido prueba documental en copia, la Instrucción intimó al Sr. RAELE a acompañar los originales o copia certificada de la misma.

Que dicha intimación fue cumplida por el Sr. RAELE a fs. 2311, y a fs. 2334 surge que, el 12 de junio de 2018, presentó su descargo la Sra. Rosa María BALZA, con patrocinio letrado, adhiriendo a las presentaciones efectuadas por INSTITUTO DE SEGUROS S.A., lo que la Instrucción denominó "descargo de BALZA".

Que los sumariados a su vez plantearon también la nulidad de la Resolución de inicio del sumario. En este sentido el sumariado Sr. Julio Víctor RAELE expresó en su descargo que, tanto los informes obrantes en autos como la Resolución de inicio, carecían de elementos sustanciales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 14 de junio de 2018, la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados a las audiencias fijadas (v. fs. 2336), lo cual fue debidamente notificado, conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 2337/2342.

Que al respecto, a fs. 2351 se dejó constancia de la incomparecencia a la audiencia fijada por parte del Sr. Julio Vicente RAELE (h), mientras que los demás sumariados manifestaron en sus presentaciones obrantes a fs. 2343/2345 y 2347/2349 que no concurrirían a la misma, extremo que fue tenido presente por la Instrucción a fs.

2350.

Que el 14 de junio de 2018, se abrió el procedimiento a prueba conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 2336), providencia que fue debidamente notificada a los sumariados conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 2337/2342.

Que en dicha oportunidad se agregó la prueba documental ofrecida en el descargo de la Entidad a fs. 364/2260 y en el descargo de RAELE, obrante a fs. 2271/2288 y 2312/2325.

Que se tuvo presente la prueba testimonial ofrecida por RAELE para su oportunidad, la cual fue luego rechazada en virtud de que se había ofrecido la declaración testimonial de las escribanas certificantes de las reuniones de Directorio y Asambleas realizadas en la entidad durante el año 2014, toda vez que dichas cuestiones no se circunscribían al objeto del Sumario (v. fs. 2453).

Que por otra parte, en dicha oportunidad, la Instrucción recondujo la prueba informativa solicitada por el S RAELE, intimando a INSTITUTO DE SEGUROS S.A. a los efectos de acompañar el libro de actas de directorio del año 2014 y el libro de actas de asambleas de accionistas correspondientes al año 2014 o copia certificada del acta de asamblea de accionistas del día 29 de octubre de 2014, todo lo cual fue cumplido por la Entidad mediante su presentación del 19 de octubre de 2018 (v. fs. 2361/2444).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación por el Profesional de Apoyo de la prueba efectuada y obrante a fs. 2459, el 11 de marzo de 2019 la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días presenten sus alegatos (v. fs. 2460), providencia que fue debidamente notificada a los sumariados conforme surge de las constancias obrantes a fs. 2461/2462.

Que en tal sentido, los sumariados presentaron sus alegatos. A fs. 2463/2467 obra glosado el alegato presentado el día 1° de abril de 2019 por Haydee CASTELLANO en su carácter de presidente de INSTITUTO DE SEGUROS S.A., representación que fuera acreditada mediante escritura del 5 de diciembre de 2018 obrante a fs. 2481/2497; a fs. 2468/2472 se encuentran los alegatos presentados a título personal por Haydee CASTELLANO, Lorena Haydeé RAELE, Claudio Sergio TREPAT, Valeria Andrea RAELE y Rosa María BALZA respectivamente, adhiriendo al alegato presentado por INSTITUTO DE SEGUROS S.A. y, finalmente; a fs. 2473/2374 se encuentra el alegato presentado por el apoderado de Julio Vicente RAELE (h).

Que dichos alegatos, fueron tenidos por presentados en tiempo y forma por la Instrucción el 7 de junio de 2019 (v. fs. 2475).

Que el 13 de octubre de 2019, la Instrucción elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 2475/2530).

Que allí analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación del sumario, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, 3° incisos c), 4° inciso f) y k), 5°, 8°, 10, 12 inciso a), 13 apartado I inciso e) y apartado II inciso b), 14 apartado I incisos e), h) e i), 23, 27 incisos a), b), c), d) y e) de la Resolución UIF N° 230/2011, 8° de la Resolución UIF N° 29/2013; y en la Resolución UIF N° 11/2011.

Que así analizó cada uno de los cargos imputados en la Resolución de inicio del sumario por incumplimientos a

la normativa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante "PLA/FT").

Que en cuanto al Manual de Procedimientos PLA/FT, las observaciones efectuadas surgen de la supervisión que realizó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/165.

Que en cuanto a la normativa aplicable se mencionó losl artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que la Instrucción abordó el análisis de las observaciones, distinguiéndolas de acuerdo al siguiente detalle: 1- deficiencias del manual de procedimientos PLA/FT; y 2- falta de constancia de recepción y lectura del manual por parte de los empleados.

Que en cuanto a las deficiencias del manual de procedimiento señaló la Instrucción que la Entidad al presentar sus defensas argumentó que a partir de la supervisión efectuada a INSTITUTO DE SEGUROS S.A. se comprometió mediante nota N° 269/14 del 3 de noviembre de 2014, a implementar un plan de acción a efectos de subsanar las deficiencias detectadas.

Que en virtud de ello, refirieron que la entidad elaboró y aprobó mediante acta de directorio N° 356 del 2 de marzo de 2015, un nuevo manual de procedimientos PLA/FT que incluía los aspectos que habían sido objeto de observación.

Que posteriormente, señaló la Entidad que el 3 de octubre de 2017 el Comité de Prevención aprobó una nueva versión del manual mediante acta de control interno N° 137, el que luego fue aprobado por el Directorio el 4 de octubre de 2017 mediante acta N° 430.

Que en instancia sumarial, la Entidad ofreció como prueba una copia certificada de dicho manual, el cual se encuentra agregado a fs. 364/420.

Que dicha versión, conforme refiere INSTITUTO DE SEGUROS S.A., es la vigente a la fecha de presentación del descargo y contiene una sección de responsabilidades en el cual se describen de manera taxativa las tareas y responsabilidades asignadas a las distintas áreas de la Entidad.

Que asimismo, en su descargo, INSTITUTO DE SEGUROS S.A. argumentó que el oficial de cumplimiento elaboró el manual confidencial, el que fue aprobado por el Directorio mediante acta N° 353 del 16 de enero de 2015.

Que finalmente, la Entidad señaló que el referido manual establece los criterios y parámetros aplicados en el sistema de monitoreo.

Que a fin de acreditar sus dichos, la Entidad ofreció como prueba dicho manual en copia certificada, encontrándose el mismo glosado en las actuaciones a fs. 421/425. Cabe aclarar que este manual se encuentra en un cuerpo separado y ello en virtud de la confidencialidad que exige la norma.

Que en este sentido, y luego de analizar el cargo, descargo y la prueba producida, señaló la Instrucción que del descargo efectuado por la Entidad surge el reconocimiento de la observación efectuada por la supervisión.

Que asimismo, entendió que había quedado acreditado en autos que el manual de procedimientos no contenía los plazos, términos y tareas que los empleados del Sujeto Obligado debían cumplir acorde a las responsabilidades propias de su cargo, respecto de los mecanismos de control tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y que carecía de procedimientos confidenciales que establezcan los parámetros aplicados en su sistema de monitoreo para la detección de operaciones inusuales.

Que ello así, por cuanto la supervisión observó que: "(el) *Manual no contiene los plazos, términos y tareas que los empleados del Sujeto Obligado deben cumplir acorde a las responsabilidades propias de su cargo, respecto de los mecanismos de control tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; como así también que carece de procedimientos confidenciales que establezcan los parámetros aplicados en su sistema de monitoreo para la detección de operaciones inusuales...* ".

Que en consecuencia, la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiencias en el manual de procedimientos se encontraba acreditado en infracción a los incisos f) y k) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que no obstante ello, la Instrucción valoró como elemento de ponderación de la sanción la conducta asumida por INSTITUTO DE SEGUROS toda vez que acreditó, en instancia sumarial, haber elaborado y aprobado una nueva versión de su manual de procedimientos PLA/FT y un manual confidencial (v. fs. 364/425), con el objeto de subsanar las observaciones que le fueran efectuadas al momento de la Inspección.

Que de la lectura del manual acompañado por la Entidad puede observarse la responsabilidad asignada a cada área a fin de prevenir y controlar el LA/FT. No obstante ello, se omitió definir los plazos y términos para su cumplimiento.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción entendió que la observación no había sido subsanada.

Que en relación al manual confidencial, la Instrucción advirtió que se plasmó en el mismo el procedimiento a seguir frente a distintas hipótesis. Sin embargo, se omitió contemplar los parámetros que se aplicaban a los sistemas de PLA/FT. Lo que tampoco había sido subsanado.

Que la Instrucción entendió conveniente que el sujeto obligado modificase el manual de procedimientos adecuándolo debidamente a la norma.

Que en referencia a la falta de constancia de recepción y lectura del manual por parte de los empleados, al presentar sus defensas respeto de la presente observación INSTITUTO DE SEGUROS S.A. argumentó en su descargo que el manual vigente a la fecha del descargo fue puesto a disposición del personal de la Entidad el 27 de octubre de 2017, a través de la publicación en ISSANET, que es la intranet de la Entidad, a la que el personal tiene acceso en todo momento en forma irrestricta.

Que en este sentido, la Instrucción señaló que luego de analizar el cargo, el descargo y la prueba producida surge de dicho análisis, y más precisamente del descargo efectuado por la Entidad, el reconocimiento de la observación efectuada por la supervisión.

Que así las cosas, la Instrucción entendió acreditada la falta de constancia de recepción y lectura del manual por parte de los empleados.

Que ello, por cuanto la supervisión observó que: "*el Sujeto Obligado había enviado un ejemplar del Manual de Procedimientos a sus empleados vía correo electrónico una vez iniciado el procedimiento de supervisión de*

autos, y que se pudo verificar que éstos no tenían en sus legajos una constancia de recepción del Manual, por lo que no se podía constatar la recepción y lectura del mismo por parte de ellos".

Que en consecuencia, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de constancia de recepción y lectura del manual por parte de los empleados, se encontraba acreditado en infracción a los incisos f) y k) del artículo 4° y al artículo 5° de la Resolución UIF N° 230/2011. Por ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que respecto al cargo referido a las Auditorías, las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/166.

Que en cuanto a la normativa aplicable la Instrucción mencionó al inciso c) artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 230/201.

Que en instancia sumarial, la Entidad manifestó que había contratado una firma externa a fin de confeccionar la auditoría en materia de control PLA/FT.

Que agregó que los informes de auditoría de los años 2015 y 2016 fueron aprobados por el comité de control y por las actas de Directorio N° 410 del 26 de diciembre de 2016 y N° 428 del 25 de septiembre de 2017.

Que así las cosas, luego de analizar el cargo, descargo y la prueba producida en autos, señaló la Instrucción que había quedado acreditado en las presentes actuaciones que al momento de la verificación, la Entidad no contaba con un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que además, al momento de la verificación, 18 de junio de 2014, el sujeto obligado no había confeccionado los informes de auditoría interna de los años 2011, 2012 y 2013.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo por falta de auditorías internas en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 230/2011. Por ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto al cargo referido al Monitoreo de los empleados, las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/166.

Que en cuanto a la normativa aplicable la Instrucción indicó al artículo 10 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que en instancia sumarial, la Entidad manifestó que el responsable de recursos humanos gestionaba la selección y contratación del nuevo personal y que para ello habían contratado los servicios de la empresa Gestionar, quienes además, indagaban los antecedentes de la persona a contratar antes del ingreso a la compañía.

Que señaló la Instrucción que había quedado acreditado en las actuaciones que el Sujeto Obligado no realizaba

un monitoreo continuo del comportamiento de sus empleados, proporcional al riesgo vinculado con las tareas que los mismos llevan a cabo y que no conservaba constancia documental de la realización de tales controles, con intervención del responsable del área de recursos humanos. (fs. 161).

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo por falta de monitoreo del comportamiento de los empleados y falta de conservación de constancias documentales de la relación de controles sobre la selección y contratación de los mismos, en infracción al artículo 10 de la Resolución UIF N° 230/2011. Por ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que la Instrucción pasó a analizar seguidamente los Incumplimientos a la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente conforme al artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y la Resolución UIF N° 230/11.

Que allí tuvo en cuenta las imputaciones que surgen de la Resolución de inicio en relación al análisis efectua de los NUEVE (9) legajos de personas jurídicas y los SEIS (6) de personas humanas solicitados a la Entidad.

Que en referencia a los requisitos generales de identificación las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/166.

Que la Instrucción indicó que del cuadro obrante a fs. 162/163 surge que los legajos de los clientes personas jurídicas detalladas, no contenían la información que la normativa establece a fin de cumplir con la debida diligencia del cliente, a saber: M.D.S.S.A., S.O.D.L.I.D.V.A., S.D.T.D.J.D.A.E.R.A., F.B. Corp., P.R. SRL, F.U.D.V.D.L.A., M.P.D.O.S.A., y UOMRA, siendo que no tenían copia del DNI de las autoridades. M.D.S.S.A., S.O.D., L. I.D.V. y A., S.D.T.D.J.D.A.E.R.A., F.B. Corp., P.R. SRL, F.U.D.V.D.L.A., M.P.D.O.S.A., y F.A.T.A.G.A.: no tenían acta con designación de representante legal, apoderado y/o autorizado con uso de firma social. M.D.S.S.A., S.O.D.L.I.D.V.A., F.B. Corp., P.R. SRL y F.U.D.V.D.L.A.: no tenían estatuto soc' actualizado.

Que en cuanto a los legajos de clientes personas humanas, los legajos de M., Q., A., M., E. y Z.: no tenían DNI ni declaración jurada sobre el estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal de los referidos.

Que en cuanto a la normativa aplicable, la Instrucción citó a los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que en instancia sumarial, la Entidad manifestó que a partir de la inspección, y de acuerdo a las observaciones recibidas sobre los legajos auditados, implementó en la compañía mejores prácticas en cuanto al cumplimiento de la política de identificación y conocimiento del cliente. Asimismo acompañó documentación en relación a los legajos a fin de subsanar los faltantes hallados.

Que en este sentido, señaló la Instrucción que había quedado acreditado en las actuaciones que los legajos de las personas jurídicas M.D.S.S.A., S.O.D.L.I.D.V.A., F.B.C., P.R. SRL, F.U.D.V.D.L.A., M.P.D.O.S.A., UOMRA y F.A.T.A.G.A. y los legajos de personas humanas: M., Q., A., M., E. y Z. carecían de la documentación relacionada con requisitos de identificación general.

Que también aclaró que había quedado acreditado en los legajos de las personas humanas: M., E. y Z. que los referidos eran titulares de pólizas cuya prima anual pactada era mayor a PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000.-), ello conforme surge del acta de constatación de fs. 81/83, y que los legajos de M., Q. y A. eran pólizas cuya prima anual pactada era mayor a PESOS OCHENTA MIL ($80.000), resultando, en consecuencia, aplicable el apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo por no recabar la información sobre requisitos generales de identificación, en infracción a los artículos 13 apartado I inciso e) y apartado II inciso b), y 14 apartado I incisos e), h) e i) de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que señaló la Instrucción además que la Entidad acompañó documentación del legajo de los clientes tomados como muestra a fin de completar el faltante señalado por la supervisión.

Que de los legajos de clientes persona jurídica MDSSA fs. 841/963, SOIVyA fs. 1096/1279, STJAERyA fs. 964/1095, FBC fs. 735/840, PRSRL fs. 1927/2060, FUVA fs. 448/734, MPOSA fs. 1727/1813, UOMRA fs. 1280/1486 y FATAGyA fs. 1487/1726 y de los legajos personas humanas MAR, QD fs. 2187/2260, AD fs. 1868/1926, MG fs. 1814/1867, ERD fs. 2061/2089 y ZPM fs. 2090/2186, agregados a las actuaciones surge que la Entidad había completado los legajos de la muestra.

Que la Instrucción remarcó que dicha actitud sería considerada como factor atenuante, a fin de determinar el *quantum* de la multa. Por todo ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto a los Procedimientos especiales de verificación, las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/166.

Que en este sentido del cuadro obrante a fs. 162/163 surge que los legajos de los clientes personas jurídicas que a continuación se detallan no contenían la información que la normativa establece a fin de cumplir con la debida diligencia del cliente:

- M.D.S.S.A., S.O.D.L.I.D.V.A.: no tenían documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

Que en cuanto a los legajos de clientes personas humanas, los legajos de M., Q. y A.: no tenían documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

Que en cuanto a la normativa de aplicación la instrucción señaló a los artículos 23 y 24 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que en instancia sumarial, la Entidad manifestó que a partir de la inspección y de acuerdo a las observaciones recibidas sobre los legajos auditados, se procedió a completar esos legajos. Asimismo, la Entidad acompañó documentación en relación a ellos a fin de subsanar los faltantes hallados.

Que en este sentido, señaló la Instrucción que había quedado acreditado en las actuaciones que los legajos de personas jurídicas (M.D.S.S.A. y S.O.D.L.I.D.V.A.) y los legajos personas humanas (M., Q. y A.) carecían de la

documentación respaldatoria para confeccionar el perfil del cliente.

Que también entendió que ha quedado acreditado que los legajos de las personas jurídicas mencionadas, eran titulares de pólizas cuya prima anual pactada era mayor a PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-), ello conforme surge del acta de constatación de fs. 73/76 y, asimismo, respecto de las personas humanas mencionadas conforme surge de fs. 79/80.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo referido a no contar con la documentación de respaldo para confeccionar el perfil, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que recordó la Instrucción que la Entidad acompañó documentación del legajo de los clientes de la muestra a fin de completar el faltante señalado por la supervisión.

Que de los legajos de clientes persona jurídica MDSSA fs. 841/963, SOIVyA fs. 1096/1279, y de los legajos personas humanas MAR, QD fs. 2187/2260, AD fs. 1868/1926, agregados a las actuaciones, surge que la Entidad ha completado los legajos de la muestra.

Que de su vez recordó la Instrucción que la mencionada situación sería considerada como factor atenuante, a fin de determinar el *quantum* de la multa.

Por todo ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que en cuanto a la Verificación del listado de terroristas las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que asimismo, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016 el cual obra a fs. 159/166.

Que en este sentido, del cuadro obrante a fs. 162/163 surge que los legajos de los clientes personas jurídicas a continuación detalladas no verificaban el listado de terroristas al inicio de la relación comercial, es decir M.D.S S.A., S.O.D.L.I.D.V.A., E.R.A., F.B. Corp., P.R. SRL, F.U.V.R.A, M.P. S.A., UOMRA y F.A.T.A.G.A..

Que en cuanto a la normativa de aplicación, se mencionó al artículo 12 inciso a) y al artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que en instancia sumarial, la Entidad manifestó que a partir de la inspección y de acuerdo a las observaciones recibidas sobre los legajos auditados se procedió a automatizar la consulta entre la Compañía y la base de datos externa de terroristas.

Que para ello la Entidad contrató los servicios de la compañía INTEGRA SOLUTIONS.

Que finalmente, manifestó que el proceso de verificación tenía una periodicidad mensual.

Que en este sentido, señaló la Instrucción que había quedado acreditado en las actuaciones que los legajos personas jurídicas (M.D.S S.A., F.U.V.R.A, S.T.J.A.E.R.Y.A., F.B. Corp., P.R. SRL, F.U.V.R.A, M.P.O. S.A., UOMRA y F.A.T.A.G.A.) no habían sido verificados contrastándolos con el listado de terroristas al inicio de la relación comercial.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo por no verificar el listado de terroristas al inicio de la relación comercial, en infracción a los artículo 12 inciso a) y 27 inciso a) de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que sostuvo también que la Entidad acompañó documentación del legajo de los clientes de la muestra a fin de completar el faltante señalado por la supervisión.

Que de los legajos de clientes persona jurídica MDSSA fs. 841/963, SOIVyA fs. 1096/1279, STJAERyA fs. 964/1095, FBC fs. 735/840, PRSRL fs. 1927/2060, FUVA fs. 448/734, MPOSA1727/1813, UOMRA fs. 1280/1486 y FATAGyA fs. 1487/1726, agregados a las actuaciones, surge que la Entidad ha completado los legajos de la muestra.

Que la Instrucción señaló que dicha actitud sería considerada como factor atenuante, a fin de determinar el *quantum* de la multa.

Que por todo ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que en cuanto al cargo referido a la existencia de un sistema que permita realizar un congelamiento de fondos, en instancia sumarial, la Entidad manifestó que se había instrumentado un procedimiento interno a fin de dar cumplimiento con lo establecido por la normativa UIF.

Que asimismo, manifestó que dicho procedimiento fue incluido en el manual de procedimientos y que la automatización del mismo se encontraba en proceso de informatización.

Que en este sentido, señaló la instrucción que había quedado acreditado en las actuaciones que el sistema implementado por el Sujeto Obligado no permitía realizar un congelamiento administrativo de bienes o dinero, y que tampoco quedaba asentado el congelamiento mediante ningún otro sistema, circunstancia que le impedía detectar personas que se encontraran con sus bienes congelados al momento de ingresar como clientes a la compañía.

Que ello por cuanto la Dirección de Supervisión en su informe final concluyó que "*la SSN ha podido verificar que el sistema AS 400 no posee la opción de realizar un congelamiento administrativo de bienes o dinero de conformidad con la Resolución UIF N° 29/2013 y que la Compañía no deja asentado el congelamiento mediante ningún otro sistema, lo cual le impide la detección de personas congeladas cuando estos ingresan como clientes con posterioridad a la fecha de verificación que realiza la Compañía*".

Que en consecuencia y dado que la defensa efectuada por la Entidad no revertía el cargo, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditada la falta de un sistema que le permitiera al sujeto obligado realizar un congelamiento administrativo de bienes o dinero y asimismo verificar que los activos de nuevos clientes no se encuentren congelados al momento de iniciar la relación comercial, en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 29/2013. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que en cuanto a la falta de Identificación de Personas Expuestas Políticamente (PEP) la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016 el cual obra a fs. 159/166.

Que señaló la Instrucción que en este sentido, del cuadro obrante a fs. 162/163 surge que en relación a los legajos de los clientes personas jurídicas detalladas, el sujeto obligado no dejó registrado en su sistema operativo AS400 si el cliente revestía tal condición, a saber: en M.D.S.S.A., S.O.D.L.I.D.V.A., S.T.J.A.E.R., F.B. Corp., P.R. SRL y F.U.V.R.A.

Que asimismo, en relación a los clientes personas humanas (M., Q., A., M., E. y Z.) no se dejó registrado en su sistema operativo si el cliente revestía tal condición.

Que en cuanto a la normativa de aplicación, la Instrucción indicó a los artículos 12 inciso a) y al 27 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que en instancia sumarial, la Entidad manifestó que a partir de la inspección y desde el mes de noviembre de 2014 contrató los servicios de INTEGRA SOLUTIONS (proveedor de bases de información) a partir de la cual ejecuta de manera periódica y continua un proceso automático de consulta entre la base de datos del asegurado de la Compañía y la base de datos de PEP.

Que asimismo, manifestó la Entidad que a partir de la inspección de marras, el área de sistemas de la Entidad implementó la modificación de los campos de datos de clientes y de los reportes del sistema asociados a los datos del cliente, a fin de incorporar en la sección de consulta de datos de asegurados del sistema, una marca PEP de fácil acceso y consulta.

Que señaló la Instrucción que conforme a los dichos vertidos en los descargos, se desprendía que los sumariados habían reconocido las omisiones señaladas, por lo que entendió acreditado que en los legajos persona jurídica (M.D.S.S.A., S.O.D.L.I.D.V.A., S.T.J.A.E.R., F.B. Corp., P.R. SRL y F.U.V.R.A.,) y en los legajos de clientes personas humanas (M., Q., A., M., E. y Z.) no se dejó registrado en el sistema operativo (AS400) si el cliente revestía la condición de PEP.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo en infracción al artículo 12 inciso a) y 27 inciso b) de la Resolución UIF N° 230/2011, y en la Resolución UIF N° 11/2011.

Que señaló a su vez que la Entidad acompañó documentación del legajo de los clientes de la muestra a fin de completar el faltante señalado por la supervisión.

Que de los legajos de clientes persona jurídica MDSSA fs. 841/963, SOIVyA fs. 1096/1279, STJAERyA fs. 964/1095, FBC fs. 735/840, PRSRL fs. 1927/2060, FUVA fs. 448/734, y los legajos de clientes personas humanas MAR, QD fs. 2187/2260, AD fs. 1868/1926, MG fs. 1814/1867, ERD fs. 2061/2089 y ZPM fs. 2090/2186 agregados a las actuaciones surge que la Entidad ha completado los legajos de la muestra.

Que señaló la Instrucción que dicha actitud sería considerada como factor atenuante, a fin de determinar el *quantum* de la multa. Por todo ello aconsejó la aplicación de una sanción de MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000.-).

Que en cuanto al cargo vinculado a las Políticas de análisis de riesgo y asignación de perfiles, las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que en el mismo orden de ideas, la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/166.

Que en cuanto a la normativa de aplicación se indicó al artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que al presentar sus defensas, en relación a la observación mencionada, los sumariados argumentaron que a partir de la observación efectuada por la inspección, el oficial de cumplimiento elaboró una matriz de calificación de riesgo de clientes contemplando distintas variables.

Que así las cosas y luego de analizar el cargo, descargo y la prueba de autos, señaló la Instrucción que había quedado acreditado que de la muestra de legajos auditada por la supervisión surge que en los mismos no constaba la calificación de riesgo asignada en materia PLA/FT., observación que fue puesta en conocimiento de la Entidad sumariada y que la misma lejos de ignorarla, se comprometió a recibir la observación.

Que la Entidad, conforme sus dichos en instancia sumarial, elaboró una matriz de calificación de riesgos de clientes que será eventualmente analizada en una próxima inspección.

Que concluyó la Instrucción que el cargo por falta de asignación de perfil de riesgo de cliente había quedado acreditado en autos en infracción al inciso c) del artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto al cargo relativo al Monitoreo de operaciones, las observaciones surgen de la supervisión que efectuó la SSN el día 18 de junio de 2014, la cual culminó con el informe del 17 de diciembre de 2014 (fs. 135/156).

Que la Dirección de Supervisión de esta Unidad ratificó dichas observaciones y elaboró el informe del 22 de febrero de 2016, el cual obra a fs. 159/166.

Que en cuanto a la normativa de aplicación, la Instrucción mencionó al inciso d) del artículo 27 de la Resolución UIF N° 230/2011.

Que luego de ello abordó el análisis de las observaciones, distinguiéndolas de acuerdo al siguiente detalle: 1- Parámetros sin implementar en el sistema y 2.- Inexistencia de constancias escritas del análisis efectuado sobre la información y documentación del cliente para concluir el cierre en los casos de desvío de perfil.

Que al presentar sus defensas, en relación a la observación mencionada como punto 1, los sumariados argumentaron que incorporaron al manual de procedimientos un apartado específico que describe el procedimiento ejecutado periódicamente para el monitoreo de las operaciones.

Que manifestaron asimismo que incorporaron alertas al sistema para optimizar el monitoreo continuo de los clientes.

Que así las cosas, visto que fue el cargo, descargo y la prueba de autos, la Instrucción entendió que había quedado acreditado que a la fecha de la inspección el sistema de monitoreo que utilizaba el sujeto obligado no contaba con parámetros suficientes que le permitieran consolidar electrónicamente las operaciones que realizan sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones inusuales y/o sospechosas, todo ello en infracción al artículo 27 incisos d) de la Resolución UIF N° 230/2011. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto a las observaciones relacionadas con el punto 2, señaló la instrucción que en instancia sumarial la

Entidad había manifestado que a partir de los desvíos que generaba el sistema de monitoreo, en forma automática se generaba un listado que el área comercial/técnica se encargaba de analizar y una vez concluido dicho análisis, el mismo se adjuntaba al legajo del cliente.

Que en virtud de lo expuesto y analizado que fue el cargo, descargo y la prueba de autos, cabe señalar que la Instrucción entendió que había quedado acreditado que a la fecha de la inspección el sujeto obligado no dejaba constancia por escrito del análisis de los desvíos que generaba el sistema y que a partir de las observaciones que le efectúo la supervisión, procedió a formalizar algunas modificaciones al sistema y a plasmarlas en el manual de procedimiento.

Que por lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo se encontraba acreditado por inexistencia de constancias escritas del análisis efectuado sobre la información y documentación del cliente para concluir el cierre en los casos de desvío de perfil, en infracción al artículo 27 inciso e) de la Resolución UIF N° 230/2011. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en referencia al *quantum* de la sanción, el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo V de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que en consecuencia, señaló la instrucción que resultaba imprescindible enunciar cuáles eran, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que servían de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que así identificó los factores de ponderación aplicables al presente Sumario, los cuales distinguió entre elementos agravantes y elementos atenuantes, contribuyendo, entre ambos, a definir el *quantum* de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas. Entre ellos destacó: a) el tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado era una Entidad Aseguradora con mayoría de clientes que pertenecen a sindicatos y que por ello resultan ser personas expuestas políticamente; b) la actitud de cooperació. demostrada por la Entidad luego de la apertura del sumario; c) que en relación a los cargos referidos a identificación del cliente, sobre requisitos generales de identificación, consulta al listado de terrorista, declaración jurada de persona expuesta políticamente, documentación respaldatoria para confeccionar el perfil,la Entidad acompañó documentación del legajo de los clientes de la muestra a fin de completar el faltante señalado por la supervisión.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos y las consideraciones expuestas precedentemente, la Instrucción aconsejó:

1. Declarar que los hechos investigados constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a los artículos 21 inciso a), 3° inciso c), 4° incisos f) y k), 5°, 8°, 10, 12 inciso a), 13 apartado I inciso e) y apartado II inciso b), 14 apartado I incisos e), h) e i), 23, y 27 incisos a), c), d) y e) de la Resolución UIF N° 230/2011; y 8° de la Resolución UIF N° 29/2013, por parte de INSTITUTO DE SEGUROS S.A. y de los Sres. Claudio Sergio TREPAT DNI N° 14.407.136, Valeria Andrea RAELE DNI N° 18.151.609, Lorena Haydee RAELE DNI N° 18.151.606, Julio Vicente RAELE (H) DNI N° 24.365.130, Rosa María BALZA DNI N° 9.993.680 y Haydee Castellano de RAELE DNI N°

9.993.602, esta última en su calidad de directora y de Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

2. Aplicar a los Sres. Claudio Sergio TREPAT DNI N° 14.407.136, Valeria Andrea RAELE DNI N° 18.151.609, Lorena Haydee RAELE DNI N° 18.151.606, Julio Vicente RAELE (H) DNI N° 24.365.130, Rosa María BALZA DNI N° 9.993.680 y Haydee Castellano de RAELE DNI N° 9.993.602, esta última en su calidad de directora y de Oficial de Cumplimiento, la sanción de multa de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($285.000.-), de acuerdo al detalle expresado en cada cargo, de conformidad a lo normado en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.
3. Aplicar a INSTITUTO DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-70725048-4) la misma multa que se aconsejó aplicar en el punto 2, conforme lo dispuesto por el artículo 24 inciso 2 de la ley antes mencionada.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 453/2013 y 152/2016).

Que en cuanto a los planteos de nulidad esbozados por el sumariado Sr. Julio Víctor RAELE respecto de la Resolución de inicio del Sumario y de los informes que sirven de antecedentes por carecer de elementos sustanciales (fs. 2264/2270), corresponde señalar que, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que al respecto, es oportuno recordar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) hizo suya la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ("CSJN"), en tanto ese Alto Tribunal expresó que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma por cuanto su declaración debe corresponder a un perjuicio concreto para alguna de las partes, por lo que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (v. Fallos 125:640; 311:1403 y Dictámenes PTN 195:77 y 210:156).

Que en tal sentido, resulta evidente que –tal como se hizo al analizar cada cargo en particular- las infracciones

detalladas en la Resolución de inicio del Sumario tienen fundamento en claras exigencias emergentes de la Resolución UIF N° 111/2012 que rige el procedimiento sumarial.

Que conviene recordar aquí la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que *"...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro. derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas en lo que también está interesado el orden público"* (Fallos 323:929).

Que a mayor abundamiento, la PTN ha opinado en materia de apertura de sumarios: *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados"* (Dictamen PTN 99:146) y *"La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en Dictámenes 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias"* (Dictamen PTN 159:113).

Que asimismo, cabe tener presente que *"...el acto que dispuso la instrucción de un sumario no resulta definitivo (conf. en tal sentido art. 23 de la ley 19.549) y, en consecuencia, el recurso directo deviene prematuro, lo que obsta a su admisibilidad y control judicial, el que podrá ser ejercido en forma plena contra el acto que eventualmente aplique alguna de las sanciones previstas...., aun cuando los cuestionamientos se refieran al procedimiento previo del acto sancionatorio. Igual conclusión cabe extender respecto de los que rechacen recursos administrativos interpuestos contra aquél" (conf. causa N° 6888/2011, 'HSBC Bank Argentina SA c/UIF -resol 40/1 0 (10/11) (EXP 1526/09), resol. del 23/02/2012; ver también: causa n° 45604/2014 'Copan Cooperativa de Seguros Limitada y otros c/ UIF s/ código penal – ley 25246 – dto 290/07 art. 25', resol. de 11/11/14)"* (CNCAF, Sala V, "Caja de Crédito Cuenca Coop LTDA y otros c/ BCRA-RESOL. 209/12 (EX 11276/04 SUM FIN 1163)", del 31/03/2015).

Que por todo lo hasta aquí expuesto en esta cuestión, los planteos de nulidad no podrán tener acogida favorable y serán rechazados.

Que en lo atinente a las defensas opuestas por el apoderado del Sr. Julio VICENTE RAELE (h), cabe efectuar algunas consideraciones respecto de las mismas.

Que en primer término, y en lo que hace a la alegada falta de responsabilidad de su mandante en los incumplimientos de autos por considerar que éste no había tenido participación en las decisiones del órgano de administración de INSTITUTO DE SEGUROS S.A. -entre otros motivos, por desavenencias con el resto de los socios-, debe tenerse presente que el mismo Sr. RAELE (h) reconoció que fue director de INSTITUTO DE SEGUROS S.A. a partir del 23 de diciembre de 2013, por haber sido así designado por acta de Directorio N° 326 pasada al Libro N° 5. Y que tal designación subsistió hasta el 29 de octubre de 2014, momento en que se celebró una asamblea como resultado de la cual se resolvió separar al Sr. RAELE (h) de su cargo de director y se lo

privó del cobro de honorarios por su gestión lo cual, según su apoderado, *"... completa la prueba de que durante el año 2014 no participó en ninguna de las decisiones del órgano rector de la sociedad"*.

Que al respecto, no puede soslayarse que el propio sumariado reconoció haber sido integrante del órgano de administración del sujeto obligado durante el período en que los presuntos incumplimientos enrostrados en autos tuvieron lugar.

Que en adición a ello, el hecho de mantener desavenencias o conflictos con el resto de los socios o de haber sido privado del cobro de honorarios por su labor de director de la sociedad, responde a una decisión societaria que nada tiene que ver con la responsabilidad que se deriva del ejercicio de dicho cargo que -como lo reconoció el propio sumariado- ostentó desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 29 de octubre de 2014, esto es, hasta más de cuatro (4) meses después de que se pusiera en marcha el procedimiento de supervisión que derivó en la sustanciación de este Sumario.

Que en consecuencia, tales fundamentos no son idóneos para enervar la atribución de responsabilidad que les cabe a todos los integrantes del órgano de administración, incluido el Sr. RAELE (h) por los presuntos incumplimientos prima facie, imputados, la cual, como se verá en párrafos siguientes, tiene un criterio de atribución de carácter objetivo.

Que tampoco puede acogerse favorablemente el argumento tendiente a exonerarse de responsabilidad alegando que fue excluido de sus funciones de director por el resto de sus colegas, ya que cualquier socio dispone del ejercicio de las acciones societarias que la ley le confiere en defensa de sus derechos. Sin embargo, el Sr. RAELE (h) permaneció en su cargo por el lapso de diez (10) meses para, finalmente, vender su paquete accionario en diciembre de 2015.

Que por otra parte, y como ha quedado dicho, la responsabilidad solidaria impuesta por la Ley 25.246 y sus modificatorias para todos los miembros del directorio responsables por los incumplimientos que resulten probados, no puede verse enervada por situaciones de conflictos internos entre los socios lo que, como ha quedado dicho, deben resolverse por el cauce legal que sea conducente.

Que en consecuencia, esta defensa no será acogida favorablemente.

Que en relación con lo precedentemente expuesto y en cuanto a la defensa dirigida a señalar que el acto de apertura de este Sumario no contiene la determinación del tiempo en que los incumplimientos tuvieron lugar, debe entenderse que el mismo carece de todo fundamento fáctico, ya que del acto administrativo mencionado surge claramente el período infraccional. En tal sentido, se reitera que el Sr. RAELE (h) era director al momento en que se inició el procedimiento de supervisión por parte de la SSN (18/06/2014) y cesó en su cargo casi dos (2) meses antes de que esta supervisión finalizara el 17 de diciembre de 2014 (ver informe de la SSN de fs. 135/155).

Que en igual sentido, tal alegación no tiene entidad para constituirse en un planteo tendiente a nulificar el acto administrativo que dispuso el inicio de estas actuaciones sumariales (Resolución UIF N° 132/2017). Y ello es así por cuanto el presentante no ha mencionado ni probado la existencia de vicios esenciales que afecten la validez de dicho acto en los términos que prevé la Ley 19.549. Simplemente, se ha limitado a señalar un fundamento defensivo de fondo que tiene que ver con la temporalidad en que desempeñó su cargo de director, la cual ha quedado perfectamente determinada, y con las dificultades a las que, presuntamente, se vio expuesto en el ejercicio de esa función, las cuales son inconducentes a los efectos del objeto procesal debatido en este sumario.

Que a mayor abundamiento, es preciso notar que ha sido el propio Sr. RAELE (h) quien ha determinado y establecido precisamente el factor temporal vinculado a su desempeño como director de INSTITUTO DE SEGUROS S.A., reconociendo tal circunstancia y aportando documental en tal sentido. Asimismo, su defensa se ha encaminado no ya a negar su calidad de director en aquel momento, sino a intentar exonerarse de responsabilidad alegando que -por conflictos con el resto de los socios- fue privado del ejercicio pleno de sus funciones como tal.

Que por el mismo motivo y normativa citada, carece de todo sustento legal la defensa opuesta por el Sr. RAELE (h) enderezada a descargar toda la eventual responsabilidad en el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 A. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h). "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efec (conf. artículos 5° y 6° de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la*

plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo sentido se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente*

producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 132/2017 (fs. 193/204) ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de INSTITUTO DE SEGUROS S.A., y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que detentaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllc ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes de órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 229/2014), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como

así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que respecto a los incumplimientos probados por la Instrucción, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de nulidad incoado por los sumariados en su descargo (fs. 2264/2270), por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los artículos 3° inciso c), 4° incisos f) y k), 5°, 8°, 10, 12 inciso a), 13 apartado I inciso e) y apartado II inciso b), 14 apartado I incisos e), h) e i), 23, y 27 incisos a), c), d) y e) de la Resolución UIF N° 230/2011 y artículo 8° de la Resolución UIF N° 29/2013, por parte del INSTITUTO DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-70725048-4) y de los integrantes de. órgano de administración, Sres. Claudio Sergio TREPAT DNI 14.407.136, Valeria Andrea RAELE DNI 18.151.609, Lorena Haydee RAELE DNI 18.151.606, Julio Vicente RAELE (H) DNI 24.365.130, Rosa María BALZA DNI 9.993.680 y Haydee Castellano de RAELE DNI 9.993.602, esta última en su calidad de directora y de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a los Sres. Claudio Sergio TREPAT (DNI N° 14.407.136), Valeria Andrea RAELE (DNI N° 18.151.609), Lorena Haydee RAELE (DNI N° 18.151.606), Julio Vicente RAELE (H) (DNI N° 24.365.130), Rosa María BALZA (DNI N° 9.993.680) en su carácter de directores y a la Sra. Haydee Castellano de RAELE (DNI N° 9.993.602), en su calidad de directora y de Oficial de Cumplimiento de INSTITUTO DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-70725048-4), las sanciones de multa, de conformidad a lo normado en el artículo 24 inciso 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente y de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) infracción al artículo 4° incisos f) y k) y 5 de la Resolución UIF N° 230/2011.
2. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de Resolución UIF N° 230/2011.
3. Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) infracción al artículo 10 de la Resolución UIF N° 230/2011.
4. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) infracción al artículo 13 apartado I inciso e) y apartado II inciso b) y artículo 14 apartado I incisos e), h) e i) de la Resolución UIF N° 230/2011.
5. Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 230/2011.
6. Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) infracción al artículo 12 inciso a) y 27 inciso a) de la Resolución UIF N°230/2011.
7. una Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N°29/2013.
8. Multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) infracción al artículo 12 inciso a) y 27 inciso b) de la Resolución UIF N°230/2011.
9. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) infracción al artículo 27 inciso c) de la Resolución UIF N°230/2011.
10. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) infracción al artículo 27 inciso d) de la Resolución UIF N° 230/2011
11. Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) infracción al artículo 27 inciso e) de la Resolución UIF

ARTÍCULO 4°.- Imponer a INSTITUTO DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-70725048-4), idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.11 10:57:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.11 10:57:59 -03:00